

Las convocatorias a licitación pública o presentación de propuestas para la ejecución o financiación de obras públicas o para el suministro de artículos, materiales, equipos, enseres, útiles, etc., a cargo de la Administración Pública, Compañías Públicas, Compañías Mercantiles, Juntas de Obras Públicas, Beneficencias y Municipalidades, y en general, todas las entidades que se refieren en los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 137, del 14-VII-58, deberán ser publicadas en los avisos o anuncios de cualquier naturaleza de organismos o instituciones que ejercen funciones públicas, en el Diario Oficial EL PERUANO, y de Radio Nacional del Perú, con la frecuencia y demás especificaciones que determine la autoridad superior.

(Decreto Supremo N.º 137, del 14-VII-58)

**EL PERUANO**  
Director: César Zuloeta Villanueva  
Jiron Quilca . . . . . 556  
Apartado de Correo . . . . . 303  
TELÉFONOS:  
Dirección . . . . . 46465  
Administración . . . . . 45023  
Mesa de Partes, Avisos y Telégrafos . . . . . 31316

LIMA, MARTES 10 DE JULIO DE 1962  
**LAS OBRAS DE IRIGACION DE CHAO, MOCHE Y VIRU**

De acuerdo con el proyecto elaborado por un pequeño grupo de ingenieros peruanos, la irrigación de las pampas de Chao, Moché y Viru podrá efectuarse en cuatro etapas, en el plazo de seis años y a un costo de un poco más de dos mil millones de soles. Estos son los datos preliminares que se han dado a conocer en Trujillo, y que anticipan la realización de uno de los proyectos más importantes para promover el desarrollo económico, y naturalmente social, no sólo en la Libertad, departamento del norte de la República, sino en toda la zona agrícola nacional en la exiguidad de las tierras de cultivo, cuya extensión total está muy por debajo de los porcentajes que ofrecen otros países de América, lo cual se refleja en los bajos rendimientos de la industria agropecuaria y en los niveles de vida y bienestar de las clases rurales, tanto de la costa como de la sierra, a las cuales afecta ese problema tan fundamental como es el del agua, que puede ser resultado con los trabajos de irrigación que se llevan a cabo en la costa del Perú, y en donde la explotación de las extensas pero improductivas pampas que existen entre uno y otro valle.

En el departamento de La Libertad, región densamente poblada y productiva del norte del Perú, la superficie sembrada es relativamente baja, por lo cual se han hecho estudios para aprovechar las tierras inexploradas que tiene cerca del mar, como estas de Chao, Viru y Moché, a que se refiere el proyecto elaborado en Trujillo. Estas pampas consisten en grandes hectáreas de terrenos fértiles, situados a lo largo de la Carretera Panamericana y cerca de importantes poblaciones, y con todos los elementos necesarios para ser transformados en grandes y valiosos centros de producción agrícola y ganadera, y sobre todo alimenticia.

Este proyecto, objeto de la preocupación del Gobierno, reclamado con insistencia por la agricultura peruana, y estudiado a fondo por los técnicos del servicio oficial, podrá llevarse a cabo en cuatro etapas y en el plazo de seis años, aprovechándose de las aguas del río Santa que llevará riego fertilizante al valle de Viru y a las pampas objeto de la futura irrigación, habilitando más de ochenta mil hectáreas de tierras de cultivo, y con la posibilidad de aumentar en un veinte por ciento la superficie sembrada actualmente. Bastan estas cifras para que uno pueda darse cuenta de la trascendencia económica de las obras de Chao y Viru, y la conveniencia de que el proyecto se convierta pronto en realidad.

Las obras del Quiroz, y las de Choclochecha, al asegurar la producción agrícola de los valles de Piura y Ica, suministrando toda el agua que requieren los cultivos, demuestra lo acertado de la política de irrigaciones y la necesidad de que trabajos análogos se efectúen en los demás valles costeros, donde existen las mismas posibilidades de expansión económica e industrial que elevan los niveles de vida como consecuencia del mayor rendimiento de las tierras. Precisamente, el proyecto Chao-Viru, que estos fines en beneficio de uno de los departamentos más importantes del norte del país.

### Información oficial

**El Jefe de Estado despachó con varios Ministros**

El Presidente de la República doctor Manuel Prado, despachó ayer con los Ministros de Agricultura, Relaciones Exteriores, Hacienda, Justicia y Culto, y Fomento y Obras Públicas.

**Acuerdo Supremo de Aeronáutica**

Bajo la presidencia del Jefe de Estado, doctor Manuel Prado, se realizó ayer en Palacio del Gobierno el Acuerdo Supremo de Aeronáutica.

**Comunicado Oficial del Ministerio de Gobierno y Policía**

Con referencia a los cargos concretos contra el Gobierno contenidos en el aviso publicado por el Partido Acción Popular, el día 1.º de mayo de 1962, el "Comercio", se hace de conocimiento general lo siguiente:

1.º El Prefecto del Departamento de Cajamarca Coronel del Ejército Romano (R) don José M. Pérez Rosas, fue nombrado con fecha 1.º de diciembre de 1961 por renuncia del anterior Capitán de Prácticas don Salvador Martínez.

2.º El Subprefecto de la Provincia de Cajamarca don Gabriel Barrantes fue nombrado

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL AÑO 1825, POR EL LIBERTADOR BOLIVAR

LIMA, MARTES 10 DE JULIO DE 1962

## PODER LEGISLATIVO

LEY N.º 14140

### Créase el Distrito de María Parado de Bellido en Cangallo, Ayacucho

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Por Decreto Supremo de 31 de abril de 1961, que reformó el artículo 4.º de la Ley N.º 137, del 14 de julio de 1958, EL PERUANO tiene la primacía para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás medidas administrativas, que se refieren en el artículo 1.º de la Ley N.º 137, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 138, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 139, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 140, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 141, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 142, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 143, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 144, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 145, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 146, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 147, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 148, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 149, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 150, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 151, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 152, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 153, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 154, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 155, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 156, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 157, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 158, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 159, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 160, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 161, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 162, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 163, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 164, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 165, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 166, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 167, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 168, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 169, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 170, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 171, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 172, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 173, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 174, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 175, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 176, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 177, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 178, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 179, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 180, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 181, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 182, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 183, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 184, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 185, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 186, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 187, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 188, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 189, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 190, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 191, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 192, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 193, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 194, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 195, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 196, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 197, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 198, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 199, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 200, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 201, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 202, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 203, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 204, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 205, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 206, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 207, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 208, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 209, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 210, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 211, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 212, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 213, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 214, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 215, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 216, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 217, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 218, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 219, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 220, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 221, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 222, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 223, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 224, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 225, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 226, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 227, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 228, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 229, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 230, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 231, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 232, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 233, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 234, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 235, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 236, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 237, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 238, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 239, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 240, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 241, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 242, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 243, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 244, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 245, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 246, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 247, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 248, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 249, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 250, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 251, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 252, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 253, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 254, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 255, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 256, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 257, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 258, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 259, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 260, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 261, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 262, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 263, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 264, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 265, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 266, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 267, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 268, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 269, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 270, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 271, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 272, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 273, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 274, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 275, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 276, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 277, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 278, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 279, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 280, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 281, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 282, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 283, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 284, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 285, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 286, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 287, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 288, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 289, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 290, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 291, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 292, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 293, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 294, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 295, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 296, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 297, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 298, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 299, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 300, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 301, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 302, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 303, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 304, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 305, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 306, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 307, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 308, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 309, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 310, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 311, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 312, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 313, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 314, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 315, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 316, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 317, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 318, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 319, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 320, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 321, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 322, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 323, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 324, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 325, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 326, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 327, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 328, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 329, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 330, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 331, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 332, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 333, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 334, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 335, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 336, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 337, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 338, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 339, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 340, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 341, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 342, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 343, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 344, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 345, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 346, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 347, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 348, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 349, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 350, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 351, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 352, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 353, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 354, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 355, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 356, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 357, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 358, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 359, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 360, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 361, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 362, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 363, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 364, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 365, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 366, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 367, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 368, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 369, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 370, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 371, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 372, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 373, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 374, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 375, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 376, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 377, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 378, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 379, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 380, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 381, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 382, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 383, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 384, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 385, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 386, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 387, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 388, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 389, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 390, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 391, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 392, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 393, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 394, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 395, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 396, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 397, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 398, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 399, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 400, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 401, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 402, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 403, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 404, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 405, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 406, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 407, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 408, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 409, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 410, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 411, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 412, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 413, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 414, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 415, del 14 de julio de 1958, y en el artículo 1.º de la Ley N.º 416,